



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** TE-JDC-130/2019 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** SANJUANA DELGADO  
ARGUIJO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,  
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DEL PARTIDO  
POLÍTICO MORENA

**TERCEROS INTERESADOS:**  
NO HAY

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ  
PÉREZ

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ELDA AILED BACA  
AGUIRRE Y CARMEN SILERIO  
RUTIAGA<sup>1</sup>

Victoria de Durango, Durango, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

**Sentencia que:** a) decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JDC-146/2019, TE-JDC-145/2019, TE-JDC-144/2019, TE-JDC-143/2019, TE-JDC-142/2019, TE-JDC-141/2019, TE-JDC-140/2019, TE-JDC-139/2019, TE-JDC-138/2019, TE-JDC-137/2019, TE-JDC-136/2019, TE-JDC-135/2019, TE-JDC-134/2019, TE-JDC-133/2019, TE-JDC-132/2019 y TE-JDC-131/2019 al diverso TE-JDC-130/2019; y b) **desecha** las demandas promovidas por las y los ciudadanos Sanjuana Delgado Arguijo, Usbaldo

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Francisco Javier Téllez Piedra, Secretario Auxiliar.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-130/2019 Y ACUMULADOS

Delgado González, Rosa Isela Balderas Flores, Fabian Covarrubias Morales, Margarita Puentes Marín, Omar Pérez Puentes, Marisol Arguijo Córdoba, Rosa María Arguijo Córdoba, Ma. Isabel Serrano Sandoval, Ever Manuel Cazales Soto, Luis Eduardo Pérez Puentes, Jesús Guadalupe Puentes Marín, Ricardo Morales López, Fernando Joan Salas Salas, Maricruz Soto Luna, Irma Esthela de León Liciaga y Sofía Guadalupe López Salas, contra la celebración del Congreso Distrital del partido político MORENA, del día doce de octubre del año dos mil diecinueve en el Distrito Federal número 01. Ello en razón de que los presentes medios de impugnación han quedado sin materia en virtud de actualizarse un cambio de situación jurídica.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
I. ANTECEDENTES .....	3
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	6
III. ACUMULACIÓN.....	7
IV. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE .....	8
V. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO .....	8
RESOLUTIVOS.....	13

## GLOSARIO

<b><i>Ley Electoral</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b><i>Ley de Medios de Impugnación</i></b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b><i>MORENA</i></b>	Partido político MORENA
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Secretaría de Organización</i></b>	Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-130/2019 Y ACUMULADOS

<i>Tribunal Electoral/Sala Colegiada</i>	Tribunal Electoral del Estado de Durango
--	--

## I. ANTECEDENTES

- 1. Emisión de la convocatoria.** El diecisiete de agosto de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la "Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario" para la renovación de diversos órganos de dirección del citado partido político.
- 2. Congresos Distritales.** El doce de octubre tuvieron verificativo los Congresos Distritales -entre estos el relativo al Distrito Federal 01- a fin de elegir a quienes simultáneamente tendrían los cargos siguientes:
  - Coordinadoras y Coordinadores Distritales
  - Congresistas Estatales
  - Consejeras y Consejeros Estatales
  - Congresistas Nacionales
- 3. Interposición de los medios de impugnación.** El dieciséis de octubre, las y los ciudadanos Sanjuana Delgado Arguijo, Usbaldo Delgado González, Rosa Isela Balderas Flores, Fabian Covarrubias Morales, Margarita Puentes Marín, Omar Pérez Puentes, Marisol Arguijo Córdoba, Rosa María Arguijo Córdoba, Ma. Isabel Serrano Sandoval, Ever Manuel Cazales Soto, Luis Eduardo Pérez Puentes, Jesús Guadalupe Puentes Marín, Ricardo Morales López, Fernando Joan Salas Salas, Maricruz Soto Luna, Irma Esthela de León Liciaga y Sofía Guadalupe López Salas, promovieron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal Electoral, a fin de controvertir el Congreso Distrital referido en el punto inmediato anterior.

<sup>2</sup> Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión distinta.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-130/2019 Y ACUMULADOS

4. **Remisión del expediente para su trámite.** Mediante proveídos del dieciséis de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó remitir los respectivos escritos de demanda y sus anexos, a la Secretaría de Organización, para su trámite y publicación correspondiente.
5. **Sentencia de Sala Superior.** El treinta de noviembre, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-JDC-1573/2019, en la que, entre otras cuestiones, revocó la “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario” para la renovación de diversos órganos de dirección de MORENA y dejó insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de los dirigentes del referido instituto político.
6. **Omisión de trámite de la autoridad responsable.** La autoridad señalada como responsable omitió dar el trámite legal a los medios de impugnación presentados por los promoventes.
7. **Primer requerimiento.** En razón de la omisión señalada en el punto inmediato anterior, el ocho de noviembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional dictó sendos acuerdos mediante los cuales requirió a la autoridad señalada como responsable, remitiera a este Tribunal las demandas originales y la documentación relacionada con los trámites de los medios impugnativos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se le impondría uno de los medios de apremio previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios de impugnación.
8. **Contestación al requerimiento.** El catorce de noviembre, se recibieron en este Tribunal Electoral, vía correo electrónico, escritos –de contenido idéntico– signados por Leonel Godoy Rangel, en su calidad de Delegado en funciones de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante los cuales



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-130/2019 Y ACUMULADOS

manifiesta, entre otras cuestiones que, no recibieron las demandas ni sus anexos.

9. **Segundo requerimiento.** El quince de noviembre, el Magistrado Presidente –a partir de las constancias que obran en los expedientes–, acordó, mediante sendos proveídos<sup>3</sup>, requerir a la autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación; y para tal efecto, ordenó que se remitiera copia certificada de las demandas y los anexos que primigeniamente le fueron remitidos, esto con el objeto de otorgarle el derecho fundamental de garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se le apercibió a la autoridad señalada como responsable que en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondría uno de los medios de apremio previstos en el artículo 34 de la invocada ley electoral adjetiva.

10. **Incumplimiento, amonestación y turno.** El seis de diciembre, el Magistrado Presidente, dictó acuerdo mediante el cual estableció el incumplimiento al segundo requerimiento realizado a la Secretaría de Organización y amonestó a dicha autoridad intrapartidista.

Asimismo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar los expedientes correspondientes y determinó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación, como se precisa a continuación:

---

<sup>3</sup> Documentales que obran de las fojas 51 a la 53 de cada uno de los respectivos expedientes, motivo de la presente sentencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-130/2019 Y ACUMULADOS

Actor (a)	Expediente
Sanjuana Delgado Arguijo	TE-JDC-130/2019
Usbaldo Delgado González	TE-JDC-131/2019
Rosa Isela Balderas Flores	TE-JDC-132/2019
Fabian Covarrubias Morales	TE-JDC-133/2019
Margarita Puentes Marín	TE-JDC-134/2019
Omar Pérez Puentes	TE-JDC-135/2019
Marisol Arguijo Córdoba	TE-JDC-136/2019
Rosa María Arguijo Córdoba	TE-JDC-137/2019
Ma. Isabel Serrano Sandoval	TE-JDC-138/2019
Ever Manuel Cazales Soto	TE-JDC-139/2019
Luis Eduardo Pérez Puentes	TE-JDC-140/2019
Jesús Guadalupe Puentes Marín	TE-JDC-141/2019
Ricardo Morales López	TE-JDC-142/2019
Fernando Joan Salas Salas	TE-JDC-143/2019
Maricruz Soto Luna	TE-JDC-144/2019
Irma Esthela de León Liciaga	TE-JDC-145/2019
Sofía Guadalupe López Salas	TE-JDC-146/2019

**11. Radicación.** Mediante sendos proveídos de fecha diez de diciembre, el Magistrado Instructor radicó los expedientes de mérito y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2, párrafo 1; 4, 132, párrafo 1, apartado A, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2; 5, 56 y 57 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que las y los enjuiciantes controvierten el congreso distrital o asamblea celebrada el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-130/2019 Y ACUMULADOS

día 12 de octubre en el Distrito Federal número 01, a partir de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 5/2011, de rubro: **“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESTOS CONFLICTOS”**.<sup>4</sup>

### III. ACUMULACIÓN

Al advertirse que los juicios de mérito, tienen como origen un mismo acto impugnado, y en consecuencia, las mismas autoridades responsables, a efecto de que tales medios de impugnación sean resueltos de manera conjunta, pronta y expedita, este órgano jurisdiccional considera procedente la acumulación de los presentes medios de impugnación, dado que la finalidad que persigue dicha figura jurídica, son única y exclusivamente las de economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 y 33 de la Ley de Medios; 71, párrafo 1, fracción VI, y 72, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, esta Sala Colegiada estima procedente **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** de los expedientes TE-JDC-146/2019, TE-JDC-145/2019, TE-JDC-144/2019, TE-JDC-143/2019, TE-JDC-142/2019, TE-JDC-141/2019, TE-JDC-140/2019, TE-JDC-139/2019, TE-JDC-138/2019, TE-JDC-137/2019, TE-JDC-136/2019, TE-JDC-135/2019, TE-JDC-134/2019, TE-JDC-133/2019, TE-JDC-132/2019 y TE-JDC-131/2019 al diverso TE-JDC-130/2019, por ser este último el más

---

<sup>4</sup>Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-130/2019 Y ACUMULADOS

antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

## IV. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que si bien, las y los enjuiciantes señalan en sus respectivos escritos de demanda, como autoridad responsable a la Secretaría de Organización, conforme la Base Segunda de la "Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario"<sup>5</sup>, los responsables de los Congresos Distritales son el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Ejecutivos Estatales y la Comisión Nacional de Elecciones autoridades partidistas de MORENA.

En consecuencia, esta Sala Colegiada estima que en los presentes medios impugnativos, debe tenerse como autoridades responsables al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Durango y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

## V. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO

### a) Decisión

Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral, de oficio, advierte que en los presentes medios de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 3, en relación con el 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, ya que se

<sup>5</sup> La cual se puede consultar en la página oficial del partido MORENA en la dirección electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/08/Convocatoria-al-III-Congreso-Nacional-Ordinario-200819-2.pdf>, y se considera hecho público y notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación. Asimismo resulta orientador al caso particular, el criterio contenido en la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-130/2019 Y ACUMULADOS

actualizó un cambio de situación jurídica que ha dejado totalmente sin materia los juicios a que se refiere esta resolución.

Por tanto, al configurarse la mencionada causal de improcedencia, la decisión de este órgano jurisdiccional consiste en **desechar de plano** las demandas promovidas por las y los ciudadanos actores, toda vez que sus respectivos medios de impugnación no fueron admitidos.

## **b) Justificación**

El citado artículo 10, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios de Impugnación.

Por su parte, el artículo 12, párrafo 1, inciso II, de la citada legislación electoral adjetiva, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta última disposición jurídica, se contiene una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce. Es decir, dicha norma legal contiene implícita una causal que se actualiza cuando el medio impugnativo queda totalmente sin materia; ante lo cual, lo legalmente procedente es darlo por concluido (sin entrar al fondo de las cuestiones planteadas en el litigio), mediante una resolución de desechamiento, si no se ha admitido la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después de la admisión.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-130/2019 Y ACUMULADOS

Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del citado precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

No obstante, solo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales.

Por tanto, un presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, consistente en el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; de modo que esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Sin embargo, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-130/2019 Y ACUMULADOS

objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

En ese tenor, ante una situación de esta naturaleza, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que se promueven en materia electoral para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia se actualiza mediante la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, que es la mencionada por el legislador, ello no implica que éstas sean las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso. Esto es así porque un medio de impugnación electoral puede quedar totalmente sin materia como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, lo que indudablemente también actualiza la causal de improcedencia en comento.

En relación a lo anterior cobra aplicación el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.<sup>6</sup>

En ese sentido, conforme a la jurisprudencia anteriormente invocada, la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, ya que ante esa situación, se vuelve ocioso

---

<sup>6</sup>Consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-130/2019 Y ACUMULADOS

y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación promovido.

Bajo el contexto anterior, esta Sala Colegiada considera que en los casos que nos ocupan, se configura la causal de improcedencia de referencia, ya que el acto que se controvierte ha quedado sin materia.

En efecto, el acto impugnado por las y los ciudadanos actores, consistía en la celebración del Congreso Distrital del partido político MORENA, del día doce de octubre del año dos mil diecinueve en el Distrito Federal número 01; sin embargo, derivado de la sentencia dictada por la Sala Superior el pasado treinta de octubre, dentro del juicio ciudadano de clave SUP-JDC-1573/2019<sup>7</sup>, entre otras cuestiones, se revocó la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA, y asimismo se dejaron insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de dicho instituto político.

En tal virtud, resulta incuestionable para esta Sala Colegiada que el acto impugnado en los presentes juicios **han quedado totalmente sin materia en razón del cambio de situación jurídica** generado a partir de la sentencia emitida por la Sala Superior el pasado treinta de octubre, dentro del juicio ciudadano de clave SUP-JDC-1573/2019.

De ahí que, este Tribunal Electoral estime procedente **desechar de plano** las demandas presentadas por las y los ciudadanos actores, ya que en términos de lo que disponen los artículos 10, párrafo 3; en relación al 12, párrafo 1, fracción II; y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, se encuentra plenamente configurada la causal de

<sup>7</sup> Disponible en la siguiente dirección electrónica: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1573-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1573-2019.pdf), y el cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, y al tenor del criterio contenido en la tesis I.3o.C.35 K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-130/2019 Y ACUMULADOS

improcedencia derivada de un cambio de situación jurídica que provocó que los presente medios de impugnación hayan quedado totalmente sin materia.

Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad señalada como responsable no haya realizado el trámite a que se refieren los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación, y que no haya remitido los correspondientes informes circunstanciados, toda vez que conforme al artículo 20, párrafo 1, fracción III, de la invocada legislación procesal electoral, si la autoridad u órgano partidista responsable no envía, dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 19 del propio ordenamiento legal que se invoca, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos, esto con el propósito de garantizar y hacer efectivo el derecho de las y los promoventes de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

En ese tenor, conforme a lo previamente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la **ACUMULACIÓN** de los expedientes **TE-JDC-146/2019, TE-JDC-145/2019, TE-JDC-144/2019, TE-JDC-143/2019, TE-JDC-142/2019, TE-JDC-141/2019, TE-JDC-140/2019, TE-JDC-139/2019, TE-JDC-138/2019, TE-JDC-137/2019, TE-JDC-136/2019, TE-JDC-135/2019, TE-JDC-134/2019, TE-JDC-133/2019, TE-JDC-132/2019 y TE-JDC-131/2019** al diverso **TE-JDC-130/2019**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas de los presentes juicios ciudadanos, por las razones expuestas en esta sentencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-130/2019 Y ACUMULADOS

**Notifíquese personalmente** a los promoventes, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda; por **oficio**, a las autoridades señaladas como responsables, acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 61, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, y por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE.-----

  
JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS

HERRERA

MAGISTRADA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ

PÉREZ

MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS